

de Fermi que aceleraba a estas partículas mediante nubes magnéticas en el espacio interestelar. Sin embargo este mecanismo no resultó eficiente. De aquí que, según el A., se deba ir más allá de las dimensiones galácticas para comprender el origen de tal radiación. De este modo somos llevados a considerar la Radiación Cómica como un *problema metagaláctico* y, como tal, relacionado a *problemas cosmológicos*. El problema cosmológico surge al considerar el Universo como un todo compuesto de sistemas galácticos que parecen alejarse de nosotros —en la hipótesis “ortodoxa” del efecto Doppler— con velocidades que aumentan con la lejanía de esos objetos. Si esas altas velocidades que llegan a casi la velocidad de la luz son “reales”, a su vez ¿cómo se las explica? Estos dos hechos, la Radiación Cómica y la expansión del Universo, son en una palabra el tema de este trabajo de Bagge y el que explica el título de su obra. El A. trata de explicar en una nueva hipótesis ambos fenómenos simultáneamente suponiendo un proceso de acumulación de cargas eléctricas a nivel galáctico. En esta breve reseña no podemos entrar a ponderar cada una de las razones que propone el autor. No cabe duda de que el intento del A. es interesante al tratar de relacionar dos aspectos que hasta ahora eran considerados como independientes. Futuras observaciones deberán “corroborar” o “refutar” en el sentido de K. Popper esta teoría. Para ello como lo dice el A. se deberá determinar la existencia de campos magnéticos y eléctricos en el exterior de las galaxias y en el espacio intergaláctico y así “ver” si el proceso de acumulación de carga es una realidad.

DERECHO

C. Sánchez Aizcorbe

Una situación histórico-social muy peculiar ha llevado al Gobierno de Africa del Sur al establecimiento de status jurídico llamado *apartheid*, cuya dudosa justificación ha dado lugar a innumerables movimientos de protesta. La Organización de las Naciones Unidas procuró sistemáticamente seguir el análisis de dicho proceso de segregación racial sudafricano y solicitó, por parte de la UNESCO, un estudio acerca de “El Apartheid y sus efectos sobre la educación, la ciencia, la cultura y la información”. Este trabajo ha sido publicado en fecha reciente, con ligeras adiciones de carácter estadístico¹. La obra se divide en cuatro grandes capítulos, que corresponden a los sectores de estudio arriba mencionados: educación, ciencia, cultura e información. A la luz de los documentos oficiales del Estado Sudafricano se recorren luego —en cada uno de los sectores analizados—

¹ *L'Apartheid*, UNESCO, Paris, 1968, 210 págs.

las incidencias, que en los hechos producen tales disposiciones. El lector asiste a un espectáculo de notable desequilibrio entre la cantidad de servicios ofrecida a la población blanca y la que se adjudica a los otros dos grandes grupos, diferenciados étnica y jurídicamente, a saber: los mestizos y los africanos. El carácter objetivo de las fuentes utilizadas otorgan un valor testimonial muy grade a la conclusión, donde se establece en frases muy netas, que el *apartheid* viola no sólo la Carta de las Naciones Unidas, sino también la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Al mismo tiempo, una segregación cuyos principios iniciales avalan de manera implícita una desigualdad muy asimétrica en sus efectos culturales, no constituye un paso previo para un futuro mejor, sino que —más bien— podría llegar a ser una amenaza de graves proporciones, a mediano o a largo plazo, para la paz de los pueblos africanos.

La crisis contemporánea de los instrumentos jurídicos de las naciones reposa sobre la fundamentación doctrinal, que ha inspirado gran parte de los sistemas normativos, sobre todo en la esfera del derecho civil. Por este motivo, Z. Krystufek ha considerado importante analizar *Las bases históricas del positivismo jurídico*², remontándose a sus orígenes en el siglo pasado. El autor encuentra la primera cristalización del movimiento en la escuela exegética francesa, desarrollada sobre los cauces jurídicos impuestos por el Código Napoleónico. Una segunda fase en la evolución del positivismo se concreta en la escuela histórico-científica alemana, bajo la conducción programática de Friedrich C. von Savigny. Lentamente, esta jurisprudencia conceptualista va a ceder terreno a otra más concreta, articulada sobre los intereses sociales y propiciada por von Ihering. Paralelamente, un nuevo jalón, fundamental, en el proceso va a ser marcado por la escuela inglesa y sus teorías analíticas, en estrecha relación con un desarrollo jurídico caracterizado por su marcha lineal, sin los graves vaivenes, que sacudieron a la jurisprudencia del continente europeo. Los aportes de Austin adquieren así debida relevancia en el dominio de la técnica y la sistematización legislativa. A esa altura de los tiempos, en los umbrales del siglo XIX y de la crisis general del positivismo, se consolida un último intento de rehabilitación, con vistas a conservar parcialmente sus valores doctrinales y desfigurar las aristas del sistema, en lo que va a llamarse tradicionalmente el formalismo jurídico, propiciado por Karl Bergbohm. Con los debidos matices, la obra que comentamos señala el déficit estructural del positivismo, esto es: la separación del sistema normativo respecto de su base social real. Los actuales conflictos en la esfera del derecho destacan la relevancia del presente estudio científico sobre los orígenes, capaz de ofrecernos una orientación esclarecedora.

² Z. Krystufek, *Historické základy právního pozitivismu*, Academia Praha, 1967, 189 págs.

El número 12 de los *Archivos de Filosofía del Derecho* ha sido dedicado al estudio de *Marx y sus relaciones con el derecho moderno*³. El volumen se presenta dividido en tres partes, a saber: "la obra y sus fuentes", "interpretaciones actuales de la teoría de Marx" y "la doctrina marxista frente a las filosofías del derecho contemporáneo". En cada una de dichas secciones diversos autores de primera línea analizan los distintos aspectos del tema. La obra se cierra con dos estudios complementarios independientes, crónicas, notas y reseñas variadas de carácter bibliográfico. Dada la magnitud del trabajo, nos limitaremos a señalar algunas contribuciones de particular interés, pues hoy en día se hace necesario un diálogo muy intenso entre las concepciones jurídicas liberales y positivistas, por una parte, y las teorías marxistas por la otra. P. Dognin, en la primera sección del volumen, estudia las nociones de cambio y justicia conmutativa en Marx, cuya respuesta en una línea de distribución social plantea un grave dilema frente a los derechos personales, que intenta defender. Dicho análisis se complementa magníficamente con el artículo de Galvano Della Volpe sobre la crítica marxista de Rousseau, referida al postulado de la igualdad humana. ¿Cómo mantener la libertad sin proteger la desigualdad real existente entre las personas? La primera parte del volumen concluye con un ensayo de R. Maspétiol encaminado a delimitar el sentido adjudicado por Hegel a los términos "derecho", "sociedad civil" y "estado". Se trata de una cuestión semántica muy relevante para precisar las dimensiones del conflicto entre la solución liberal y el planteo formulado por Marx en su análisis de la filosofía del derecho hegeliana. En la segunda parte del volumen, U. Cerroni formula algunas consideraciones histórico-críticas sobre marxismo y derecho, notando con acierto las lagunas que resulta indispensable llenar en dicha área de estudio. A continuación, N. Poulantzas señala las desviaciones introducidas en la interpretación hecha sobre la doctrina de Marx y propone un cuadro general de referencia para el estudio marxista del derecho moderno como un derecho de clase. Las contribuciones de ambos especialistas son complementarias y ofrecen un punto de vista fecundo y renovador para una lectura provechosa e inteligente de Marx. La tercera sección se abre con un artículo de M. Villey, quien esboza un panorama de las filosofías jurídicas modernas occidentales y marxistas del mundo socialista. Para el autor existe una importante confluencia de ideas entre los marxistas y los occidentales en la delimitación de una ontología de las normas jurídicas, a partir del ser real de la sociedad, científicamente estructurado. Este propósito común permitiría reabrir las vías para una comunicación enriquecedora de experiencias a veces divergentes. Merece destacarse, por último, el esfuerzo de V. Peschka por situar al fenomenologismo dentro de la filosofía del derecho moderno, si bien —por momentos— resulta incompleto y algo estrecho en sus miras metódicas. No es posible recapitular en breves líneas las conclusiones principales de un

³ *Marx et le droit moderne*, Sirey, Paris, 1967, X-391 págs.

esfuerzo editorial meritorio, en el que se han reunido juristas de excepcional calidad y muy diversas tendencias partidarias. Lo cual nos revela, en definitiva, que —más allá de los sistemas jurídicos— el hombre sigue constituyendo un misterio desbordante, cuyas expresiones sociales no pueden condensarse en la pretensión de un momento histórico, aun cuando para nosotros sea el último, quizás por ser el único exclusivamente nuestro.

Las vicisitudes del Nacionalsocialismo y su trágico final influyeron, sin duda alguna, en la orientación del pensamiento jurídico germano hacia la órbita del derecho natural durante la postguerra. Por este motivo resulta particularmente útil e ilustrativo la síntesis elaborada por Hans D. Schelouske sobre *La discusión del derecho natural en Alemania, 1945-1965*⁴. El autor ha combinado en la estructura de su trabajo un criterio evolutivo con otro de carácter sistemático, de manera que el proceso de esos dos decenios puede ser vivido como un desarrollo unitario en la tematización del derecho. El análisis se distribuye en seis grandes capítulos, a saber: 1º la búsqueda en pos del derecho verdadero; 2º devenir y cambio del pensamiento sobre el derecho natural en su desarrollo histórico; 3º las tentativas de fundamentación de un derecho natural; 4º los esfuerzos para una determinación del contenido; 5º las influencias ejercidas por los presupuestos históricos y los factores socioculturales; 6º problemas epistemológicos de la doctrina tradicional. La superación del positivismo formalista, dominante en la Alemania de los años treinta, implicó reconocer, que, más allá de la autoridad y su poder de vigencia normativa, se hallaba una escala de valores metajurídicos. El problema consistía en vincular metodológicamente al derecho la situación de esos principios fundamentales, sin perjudicar el análisis jurídico formal dentro de su propio cuadro sistemático. En tal empresa confluyen distintas corrientes: la escolástica, el idealismo y los existencialistas. Lentamente va a emerger en el proceso la referencia a una antropología edificada sobre los valores de la persona humana. A partir de la misma resultará factible integrar a la naturaleza en al historia, sin perder de vista, que las circunstancias configuran situaciones de principio. Permanece siempre en el trasfondo de la problemática el interrogante acerca de los límites adecuados, dentro de los cuales resultaría posible adjudicar valores determinados a la naturaleza. Es en este umbral donde confluyen la filosofía y la teología del derecho. Como suele ocurrir con todo trabajo de síntesis, uno hubiera deseado aquí o allá algunos análisis más profundos, pero cabe reconocer que Schelouske ha logrado una conjunción armoniosa y sumamente instructiva del material estudiado. Su lectura ayudará mucho a los cultores del derecho en la búsqueda de nuevos caminos para humanizar la estructura de la jurisprudencia positiva.

⁴ H. D. Schelouske, *Naturrechtsdiskussion in Deutschland*, Bachem, Köln, 1968, 384 págs.

Las *Lecciones sobre Filosofía del Derecho* del Prof. G. Del Vecchio, en su decimotercera edición⁵, constituyen paradójicamente un cuadro renovado para el análisis histórico-sistemático de los supuestos metajurídicos. La continua actualidad de un pensamiento básicamente igual a sí mismo entre 1930 y 1965 permite apreciar en forma demostrativa la necesidad de un marco de referencia epistemológico para el desarrollo fluido de la jurisprudencia. Sería deseable que la parte histórica de esta obra ya clásica fuera remozada mediante la incorporación de perspectivas contemporáneas, al estilo de los estudios comentados en las reseñas precedentes. Desde un punto de vista sistemático, ciertos conceptos —como el de Estado— pedirían una ampliación, ante la vigencia de ciertas críticas marxistas. Sin embargo, éstas y otras sugerencias, no impiden afirmar el valor permanente del presente estudio como obra de referencia para iniciarse en el tema.

PASTORAL, CATEQUESIS

M. A. Fiorito

El cuarto volumen del *Manual de Teología pastoral*¹ da por terminado el trabajo de conjunto iniciado en 1964, inspirándose en la concepción de F. X. Arnold sobre la Teología práctica y aplicándole a la Iglesia en su situación actual. Los conductores de este trabajo —fallecido el citado Arnold, son F. Klostermann, K. Rahner, V. Schurr y L. M. Weber— opinan con mucha modestia que el resultado de ese trabajo de conjunto está todavía a mitad de camino, debido a la situación de tránsito en que se halla la Iglesia; pero las traducciones en las principales lenguas europeas indican la necesidad que había de un *Manual* semejante (cfr. Stromata, 24 [1968], pp. 489-490). Piensan además completarlo con un Vocabulario, y mejorarlo en sucesivas ediciones —como ya lo están haciendo respecto del primero y segundo volumen—. El volumen que comentamos continúa la temática del anterior sobre la situación fundamental del hombre actual, y la completa con la consideración de sus situaciones específicas, terminando con el tema de la planificación y coordinación de la Iglesia. Como dijimos en otras ocasiones en esta misma revista, un *Manual* como éste no puede ser comentado, sino sólo recomendado a la consulta. Temas como el sacramento del matrimonio, el de la confesión o el de los enfermos, o el del hombre y la mujer en la Iglesia, o el de la formación sacerdotal, tratados en este volumen; o el de la planificación y la organización de la Iglesia, son presentados aquí no sólo para la consulta del clero, sino para todos los miembros de Iglesia sin distinción de categorías, no porque estas categorías o niveles no

⁵ G. del Vecchio, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Giuffrè, Milano, 1965, XII-408 págs.

¹ *Handbuch der Pastoraltheologie*, Herder, Freiburg, 1969, 759 págs.

existan en una Iglesia jerárquica y jerarquizada, sino porque toda jerarquización ha de ser trascendida por el ideal de la participación. Son dignas de ser leídas y meditadas las palabras finales de K. Rahner, que hacen de conclusión, y que explican el servicio que este *Manual* quiere prestar a la Iglesia de hoy, a la luz de lo que el autor llama la “futurología de la Iglesia” (pp. 744-758); y que confirman lo que en otra ocasión dijimos, en esta misma revista y a propósito de otra obra de autores argentinos, sobre la necesidad de la *actitud prospectiva* en la Iglesia, y que nos hacen pensar en la conveniencia de que esta conclusión del *Manual* sea traducida para uso local.

Bajo el título de *¿Qué hay de nuevo en el nuevo Catecismo?*², varios autores, guiados por H. Fischer y A. Gleissner, nos introducen en la revisión realizada del *Catecismo católico* del Episcopado alemán, puesto en uso en las diócesis de habla alemana en 1955-1956. El interés de esta introducción trasciende los límites de los usuarios inmediatos del “nuevo catecismo”, y permitiría una útil comparación con otras actitudes eclesiales de otras iglesias locales; no se trata de un “nuevo” catecismo, sino de una mejora del anterior; pero de una mejora “sustancial”, de una “apertura” a los signos de los tiempos. Los capítulos de H. Fischer, sobre la historia de esta revisión, y de M. Seybold, sobre el desarrollo actual de la teología dogmática, son fundamentales para entender la actitud de los autores de la revisión, y la que deben tener tanto los usuarios del fruto de este trabajo, como los que intenten algo semejante en otra iglesia local.

Fe y educación cívica, de T. Filthaut³, es la traducción de una obra reciente que aborda un tema descuidado en la enseñanza religiosa: la educación cívica-política. El tema de la vida política —como el de la vida religiosa o el de la vida eclesial— ha sido considerado hasta ahora unilateralmente desde el punto de vista del superior-súbdito (pp. 32-34). Sin negar ese punto de vista, la fe nos ofrece otro más rico y comprehensivo, en el cual la persona no sólo es “objeto” sino también “sujeto”: la frase de aquel rey que decía “el Estado, soy yo”, se ha cambiado por ésta: “nosotros somos...”, con la consecuencia de que la responsabilidad y no la mera obediencia ciega sea la relación fundamental respecto del Estado. El hombre es ante todo miembro de la comunidad, y sólo consiguientemente o súbdito o superior. Para dar un paralelo histórico-salvífico de esta intuición de base de Filthaut, quisiéramos aducir la experiencia de S. Ignacio en la fundación de la Compañía de Jesús: primero viven, San Ignacio y sus primeros compañeros, la vida de cuerpo en pobreza y castidad, consagrado al apostolado;

² H. Fischer und A. Gleissner, *Was ist neu am neuen Katechismus?*, Herder, Freiburg, 1969, 103 págs.

³ T. Filthaut, *Fe y educación cívica*, Paulinas, Buenos Aires, 1969, 192 págs.